



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-373
2 de agosto de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 22 de julio de 2024 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Jenny Paola Valbuena Niño contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada el 25 de junio de 2024 dentro del expediente con radicado 2020-00114.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 22 de julio de 2024 se requirió a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Dijo que, funge como titular del despacho desde el 11 de enero de 2024, época de la cual ha venido ejerciendo la Judicatura con celo apegado a mis deberes y responsabilidades.
 - b. Expresó que, en providencia del 7 de junio de 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución contra Jenny Paola Valbuena Niño.
 - c. El 16 de enero de 2023 se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual se encuentra ejecutoriada.
 - d. El 26 de febrero de 2024 ingresó el proceso al despacho para resolver la solicitud de medida cautelar y entrega de títulos judiciales elevada por la parte demandante, siendo decretada en decisión del mismo día.
 - e. Posteriormente, la demandada allegó solicitud de modificación de la medida cautelar, por lo que, en auto del 1 de abril de 2024, previo a decidir, ordenó correr traslado a la parte ejecutante del escrito allegado por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 C.G.P.
 - f. Una vez vencido el término de ejecutoria, el 22 de abril de 2024 el proceso ingresó al despacho para resolver solicitud de modificación de la medida cautelar de la demandada y en decisión.

- g. Indicó que, en providencia del 22 de abril de 2024, se modificó la medida cautelar decretada en auto del 26 de febrero de 2024.
- h. El 24 de abril de 2024 la usuaria solicitó que remitieran el oficio al pagador, el cual no remitió en dicha fecha por cuando la providencia estaba corriendo términos de ejecutoria. Sin embargo, una vez cobró firmeza se remitió el mismo el 30 de abril de 2024.
- i. El 25 de junio de 2024 la quejosa solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los saldos a su favor, presentando una actualización de la liquidación del crédito.
- j. El 2 de julio de 2024, se fijó en lista la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante y el 10 de julio de 2024, ingresó al despacho el proceso para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada.
- k. El 22 de julio de 2024 se aprobó la actualización de la liquidación de crédito, se condenó en costas al extremo pasivo y se puso en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la demandada Jenny Paola Valbuena Niño, indicando que en firme la liquidación de costas se resolvería sobre la solicitud de terminación del proceso.
- l. Señaló que la providencia del 22 de julio de 2024, se encuentra corriendo términos y una vez cobre ejecutoria, por secretaría se realizará la liquidación de las costas y cuando quede en firme, se resolverá lo pertinente a la terminación del proceso.
- m. Destacó que las liquidaciones son necesarias para decidir sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la misma únicamente la presenta la demandada sin ser coadyuvada.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada 25 de junio de 2024 en el proceso ejecutivo con radicado 2020-00114.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta web realizada en Justicia XXI, que, el 25 de junio de 2024, la señora Jenny Paola Valbuena Niño, solicitó al Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar y la devolución de saldos a su favor, adjuntando para tal fin pago de los títulos judiciales por el Servicio Geológico Colombiano y la liquidación del crédito hasta el 30 de junio de 2024.

Posteriormente, el 2 de julio de 2024, el secretario fijó en lista el traslado de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P., término que finalizó el 4 de julio de 2024 e ingresó al despacho para decidir el 10 de julio.

Es por ello que, en auto del 22 de julio de 2024 el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, resolvió lo siguiente:

"[...] PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por el Juzgado, en la suma de \$6.455.996,36, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo pasivo. En la liquidación, se incluirá como agencias en derecho la suma de \$100.000 correspondiente al 5% de la suma pretendida, de conformidad con el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la demandada JENNY PAOLA VALBUENA NIÑO.

CUARTO: En firme la liquidación de costas se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso."

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la vigilancia judicial administrativa no había resuelto la solicitud de terminación del proceso, se colige que la funcionaria procedió a pronunciarse sobre el requerimiento de la usuaria dentro de un término oportuno, pues había transcurrido aproximadamente un mes.

Además, indica la funcionaria que al no encontrarse coadyuvada la solicitud de terminación del proceso, debía poner en conocimiento de la parte actora previo a resolver la misma. Como también, debía pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportada por la señora Valbuena Niño el 25 de junio de 2024.

Sin embargo, una vez cobre firmeza la liquidación de costas ordenada en decisión del 22 de julio de 2024, se procederá a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, es importante poner de presente que, la doctora Francy Bibiana Sánchez Arias, funge como titular del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva desde el 11 de enero de 2024, fecha en la cual, advirtió una alta carga laboral debido al volumen de procesos, pues tenía a corte del 31 de diciembre de 2023, un inventario de 1158 procesos civiles, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

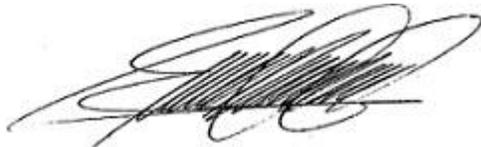
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Jenny Paola Valbuena Niño, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS